

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL.**

**Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3095**

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

**DEMANDANTE:** RICARDO ANDRES KLINGER

**DEMANDADO:** LILIANA KLINGER ANGULO, EDINSON KLINGER ANGULO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBA ELISA ANGULO DE KLINGER, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA ELISA ANGULO DE KLINGER Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

PROCESO: RECONVENCION REINVINDICATORIO

**DEMANDANTE:** HEREDEROS DE LA CAUSANTE SEÑORA ALBA ANGULO DE KLINGER (Q.E.P.D.). LILIANA Y EDINSON KLINGER ANGULO.

**DEMANDADO:** RICARDO ANDRES KLINGER.

**RADICADO:** 2019-00091

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, por lo que se

**RESUELVE:**

**1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso declarativo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará **el 23 de noviembre de 2022 a la 1:00 pm.** Las partes, apoderados, peritos y testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc...). En caso de no contar con estos deberán informarlo con anticipación no inferior de 10 días hábiles al despacho.

- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

## **2.- DECRETO DE PRUEBAS:**

### **Parte Demandante:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonios:**

**DECRETAR** los testimonios de las siguientes personas: **LAUDY JOHANA PEREA MURILLO, AMPARO GIRALDO Y PATRICIA POLANCO**, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP, La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y los diferentes testigos no deberán estar juntos ni escuchar la declaración de los demás.

- **Inspección Judicial.**

Ya se llevó a cabo y conserva su validez conforme al art. 138 del CGP.

- **Interrogatorio De Parte:**

En la fecha señalada se CITA al demandado **EDINSON KLINGER ANGULO.**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante.

- **Contrainterrogatorio de testigos:** Se le indica a la parte solicitante que debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 221 del CGP.

### **Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados y de las personas inciertas e indeterminados:**

- **Documental:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

- **Interrogatorio De Parte:**

En la fecha señalada se CITA al demandante **RICARDO ANDRES KLINGER.**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el curador Ad-Litem.

- **Confesión:**

La misma se analizará en la sentencia, conforme lo establecido en el Art. 193 del CGP

**Parte Demandada:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonios:**

**DECRETAR** los testimonios de las siguientes personas: **LUZ NELLY ARANGO RAMIREZ E IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER**, para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP, La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

**Negar** el testimonio del señor EDINSON KLINGER ANGULO, toda vez que este es parte del proceso como demandado no es tercero que pueda ser citado como testigo.

**PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCION:**

**Parte Demandante HEREDEROS DE LA CAUSANTE SEÑORA ALBA ANGULO DE KLINGER (Q.E.P.D.). LILIANA Y EDINSON KLINGER ANGULO:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

**Parte Demandada en Reconvención RICARDO ANDRES KLINGER:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Interrogatorio De Parte:**

En la fecha señalada se CITA a los demandantes en reconvención **EDINSON KLINGER ANGULO Y LILIANA KLINGER ANGULO.**, para que concurra a la

audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la parte demandada.

### **3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:**

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las parte entre si cuando adviertan contradicción.

### **4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada. Así mismo, los testigos sólo deben conectarse cuando sean llamados a rendir su testimonio, no deben permanecer en la sala de audiencia virtual en ningún otro momento.

### **NOTIFIQUESE**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para resolver incidente de nulidad conforme el Art. 129 del CGP. Provea.-  
Sírvasse Proveer.  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
**Auto Interlocutorio No. 2927**  
**VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**Radicación No 76001 40 03 014 2019 00163**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado del incidente de nulidad fue descorrido por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: Señalase** como fecha el día **15 de noviembre de 2022 a las 10:30 am**, para que tenga lugar la audiencia para resolver el incidente de nulidad conforme el Art. 129 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia.

**SEGUNDO: PRUEBAS:**

**PARTE DEMANDADA: JOHN HERDSMAN NARVAEZ GONZALEZ:** DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** En la fecha señalada se CITA a la señora **BLANCA GLORIA NARVAEZ DE FILIGRANA**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte que promueve el incidente.

**CONTRAINTERROGATORIO:** En la fecha señalada, se permite al apoderado interrogar a la opositora **JOHN HERDSMAN NARVAEZ GONZALEZ**.

**TESTIMONIOS:** En la fecha señalada se CITA a **PEDRO ESCOBAR Y AURA DANIELA NARVAEZ GRISALES**, para que concurran a la audiencia para llevar a cabo recepción de testimonio.

No se solicitaron más pruebas.

**PARTE DEMANDANTE: BLANCA GLORIA NARVAEZ DE FILIGRANA.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** En la fecha señalada se CITA al señor **JOHN HERDSMAN NARVAEZ GONZALEZ**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la apoderada de la parte demandante.

**CONTRINTERROGATORIO:** En la fecha señalada, se permite a la apoderada interrogar a la demandante **BLANCA GLORIA NARVAEZ DE FILIGRANA**.

**TESTIMONIOS:** En la fecha señalada se CITA a **DANIELA NARVAEZ GRISALES**, para que concurra a la audiencia para llevar a cabo recepción de testimonio.

No se solicitaron más pruebas.

**CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:**

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

**QUINTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

**Juez**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para resolver la oposición a la diligencia de entrega de inmueble arrendado conforme el Art. 309 del CGP. Provea.-

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

**Auto Interlocutorio No. 2926**

**VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**Radicación No 76001 40 03 014 2019 00163**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

**CALI, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que durante el término del traslado de la oposición las partes allegaron escritos, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: Señalase** como fecha el día **15 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm**, para que tenga lugar la audiencia para resolver la oposición a la diligencia de entrega de un bien inmueble arrendado conforme el Art. 309 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia.

**SEGUNDO: PRUEBAS:**

**PARTE OPOSITORA: AURA DANIELA NARVAEZ GRISALES:**  
DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

**TESTIMONIOS:** En la fecha señalada se CITA a **DIANA PATRICIA MENA, MARTHA LUCIA TORRES, DIEGO LUIS PALACIOS Y JOHN HERDSMAN NARVAEZ GONZALEZ**, para que concurran a la audiencia para llevar a cabo recepción de testimonio.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** En la fecha señalada se CITA a la señora **BLANCA GLORIA NARVAEZ DE FILIGRANA**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte opositora.

**CONTRAINTERROGATORIO:** En la fecha señalada, se permite al apoderado interrogar a la opositora **AURA DANIELA NARVAEZ GRISALES**.

No se solicitaron más pruebas.

**PARTE DEMANDANTE: BLANCA GLORIA NARVAEZ DE FILIGRANA.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** En la fecha señalada se CITA a la señora **AURA DANIELA NARVAEZ GRISALES**, para que concurra a la audiencia

para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la apoderada de la parte demandante.

**CONTRAINTERROGATORIO:** En la fecha señalada, se permite a la apoderada interrogar a la demandante **BLANCA GLORIA NARVAEZ DE FILIGRANA**.

**TESTIMONIOS:** En la fecha señalada se CITA a **FLOR ALICIA NARVAEZ GONZALEZ Y WILLIAM FILIGRANA**, para que concurran a la audiencia para llevar a cabo recepción de testimonio.

No se solicitaron más pruebas.

**CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:**

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

**QUINTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la terminación del proceso solicitada.

Cali, 27 de septiembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3047  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2019-00734

Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, la parte demandante solicita la terminación del proceso, la cual viene condicionada a que se le haga entrega de la suma de (\$11.000.000).

Para resolver se considera:

Revisada la demanda se observa que no es posible acceder a la terminación en los términos solicitados, ya que no existe liquidación del crédito en firme. Además, existe embargo de remanentes y en tal sentido no es dable la terminación solicitada, ya que se vería perjudicada la entidad que solicitó dichos remanentes, por lo tanto, la parte actora, sólo podrá solicitar los dineros que den la liquidación de crédito actualizada a la fecha de la solicitud y de la liquidación de costas aprobadas por el despacho, en tal sentido, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Negar la terminación del proceso, por no se procedente la entrega de la suma de (\$11.000.000) a la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**\*NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.  
Provea.

Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 3049  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SUCESSION RAD 2019-01148

Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la heredera MARIA ROBLEDOS DE COLINA, confiere poder a la doctora DIANA MARCELA BERÓN ARIAS, para que la represente en el proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo la curadora ad-litem, contesta la demanda en representación de los herederos ausentes, indicando que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior, Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1°.- RECONOCERSE PERSONERIA** amplia y suficiente a la Doctora. DIANA MARCELA BERÓN ARIAS, quien se identifica con la T. P. No 283.555, expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la **heredera MARIELA ROBLEDOS DE COLINA.**, a quien el despacho reconoce como heredera del causante HAROLD ROBLEDOS SAA, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Envíese el link del expediente al correo electrónico [alecolina22@hotmail.com](mailto:alecolina22@hotmail.com).

**2°.-** Agregar la contestación realizada por la curadora ad-litem Consuelo Ríos, quien acepta la herencia para sus representados con beneficio de inventario.

**3°.-** Para que tenga lugar la audiencia virtual de inventario y avalúo, conforme al Art. 501 del C.G.P., se determina como fecha y hora **el 9 de noviembre de 2022 a las 11:00 am.**

### **NOTIFIQUESE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 3051
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00039-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP".
<b>Demandado:</b>	ELSY ANDREA PRECIADO JURADO.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"**. contra **ELSY ANDREA PRECIADO JURADO**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 420 del 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ELSY ANDREA PRECIADO JURADO**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándola, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ELSY ANDREA PRECIADO JURADO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Cali, 27 de septiembre de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria  
**Demandante:** BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6.  
**Demandado:** JUAN CARLOS MUÑOZ YUSUNGUARIA CC. 1.118.288.407  
**Radicación:** 2021-00060-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 3053

En escrito allegado a los autos la apoderada de la parte actora, solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali, para que indique el resultado de las gestiones para el decomiso del vehículo de placas MWX-535, informado mediante oficio No. 337 del 19 de febrero de 2021, radicado en dicha entidad el 20 de mayo de 2021.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.-LIBRESE** oficio REQUIRIENDO, a la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI., para que informe al juzgado el resultado de las gestiones para el decomiso del vehículo de placas MWX-535, informado mediante oficio No. 337 del 19 de febrero de 2021, radicado en dicha entidad el 20 de mayo de 2021, indicando si ya fue aprehendido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 3055
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00070-00
<b>Demandante:</b>	SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.), identificado con el NIT No. 800.161.568-3.- SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, CUYA VOCERA ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA, cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA
<b>Demandado:</b>	CAROLINA MARTÍNEZ PALACIOS.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.), identificado con el NIT No. 800.161.568-3.- SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, CUYA VOCERA ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA, cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA** contra **CAROLINA MARTÍNEZ PALACIOS.**

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 416 de fecha Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) y el auto aclaratorio No. 416 del 14 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **CAROLINA MARTÍNEZ PALACIOS**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándola, el cual recayó en la Doctora Consuelo Ríos, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **CAROLINA MARTÍNEZ PALACIOS**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.930.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**JUEZ**

01.

\***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.**  
La Secretaria  
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Efectividad De La Garantía Real Menor.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 3057
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00116-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	DULFARY DUQUE ORTEGA
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Menor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **DULFARY DUQUE ORTEGA**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 511 del 02 de marzo de 2022, aclarado mediante auto No. 2153 del 21 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada DULFARY DUQUE ORTEGA, se notificó conforme al Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la*

*ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.276.000.00.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.</b></i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 3060
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00146-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC
<b>Demandado:</b>	GUSTAVO EDUARDO SALAZAR PINTO.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC** contra **GUSTAVO EDUARDO SALAZAR PINTO**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 569 de fecha 03 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **GUSTAVO EDUARDO SALAZAR PINTO**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Juan Carlos Mosquera, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

*las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **GUSTAVO EDUARDO SALAZAR PINTO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$455.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Efectividad De La Garantía Real Menor.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 3062
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00199-00
<b>Demandante:</b>	CREDI TAXIS CALI S.A.S.
<b>Demandado:</b>	GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Menor Cuantía de **CREDI TAXIS CALI S.A.S** contra **GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 799 del 09 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Juan Carlos Mosquera, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado*

*caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la venta en pública subasta el bien mueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo del bien mueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.757.000.00.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.</b></i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
--

**SECRETARIA:** Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada LUZ MARINA MEJÍA MORALES., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** LUZ MARINA MEJÍA MORALES.  
**Radicación:** 2021-00261-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **2895**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada LUZ MARINA MEJÍA MORALES, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada LUZ MARINA MEJÍA MORALES., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: AGREGAR** el escrito de actualización de datos para notificaciones, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada ROSAURA AMU ZAMORANO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** JORGE ANDRÉS REYES MOSQUERA.  
**Demandado:** ROSAURA AMU ZAMORANO.  
**Radicación:** 2021-00289-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **2896**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada ROSAURA AMU ZAMORANO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada ROSAURA AMU ZAMORANO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUIS ELICER LOPEZ MURILLO.  
**Demandada:** EDWIN ARMANDO POVEDA  
RODRIGUEZ  
**Radicación:** 2021-00297-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 3063

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

01. (Sin Sentencia)

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***  
*La Secretaria*  
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA**

A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y escrito de excepciones previas. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

La Secretaria,

**MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00130-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA. NIT: 860.002.964-4
<b>Demandados:</b>	MARIA ALEJANDRA CABRERA RUIZ CC. 1.144.092.463
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2986
<b>Fecha:</b>	Veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones previas formuladas por el apoderado de la demandada MARIA ALEJANDRA CABRERA RUIZ, la cual denominó *"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO"* y *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*

**I.- Antecedentes**

Notificada la parte demandada, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y unas excepciones previas y sustentó de la siguiente manera:

**1º.- "Reposición contra el mandamiento de pago".** Indica que bien es sabido, los requisitos formales dispuestos para cada título-valor en particular, tienen su reglamentación y regulación en el Código de Comercio, específicamente en lo consignado en los arts. 621, 622, en concordancia con los arts. 709 y 711 del referido código mercantil. Que bajo ese orden de ideas, se considera necesario remitirnos al

artículo 622 el cual establece: "*Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora". (Negrilla y subrayado de él).*

Que el precepto normativo en cita es claro e inequívoco al manifestar que los espacios dejados en blanco en el título valor podrán ser diligenciados por el tenedor legítimo siempre y cuando dicho diligenciamiento se realice conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Explica que en el caso concreto, resulta dable advertir que el documento base de ejecución corresponde a un título valor- pagaré, el cual fue diligenciado con espacios en blanco, suscribiéndose una autorización de instrucciones para el lleno de dicho pagaré, no obstante, conforme se evidencia de la autorización para el lleno del pagaré firmado en blanco, se vislumbra que no existe autorización expresa para el lleno del pagaré No. 1144092463 que es objeto de recaudo, contrario a ello, lo que existe es una autorización para el lleno del pagaré CR-2016-1, el cual, no coincide con el número del pagaré que se está ejecutando, de tal manera que, se tornaría válido concluir que el referido pagaré No. 1144092463 no se diligenció conforme a las instrucciones dadas, por cuanto, se reitera, la autorización de instrucción para el lleno del título NO expresa que haga referencia al número del pagaré que es objeto de ejecución.

Por lo tanto, considera que existe una alteración del texto del título, en virtud de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 784 del código de comercio; por cuanto se considera que, al no expresarse, no seguirse las instrucciones dejadas por el suscriptor del título, o mejor aún, no existir carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco del pagaré No. 1144092463, se configura una alteración del texto literal del título acompañada de la violación de las instrucciones, es decir, se realizó el lleno de los espacios con alteraciones lejos de ser pactadas.

**2º.- "Incapacidad o Indebida Representación del Demandante o del Demandado".** Indica que la exceptiva encuentra su fundamento en la insuficiencia e imprecisiones contenidas en el poder otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante, las cuales generan una incapacidad e indebida representación del

demandante, con base en el contenido del poder conferido, que atendiendo a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder.

Que el contenido básico de un poder especial debe contener expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. Que una vez revisado el poder allegado en la demanda, se evidencia que en el contenido de este se otorga poder especial a la profesional del derecho identificada con C.C. 66.959.926 de Cali; empero, la identificación de la profesional del derecho que suscribe la aceptación del referido poder se identifica con C.C. 66.959.929 de Cali, la cual evidentemente es incongruente y disímil. Adicional a ello, una vez leído el contenido del texto de la demanda se advirtió que la profesional del derecho que incoa la presente ejecución se identifica con C.C. 66.959.926 de Cali., la cual no coincide con ninguna de las dos (2) identificaciones manifestadas en el contenido del poder conferido, las cuales, dicho sea de paso, ya eran distintas entre sí.

Que ninguna de las identificaciones manifestadas tanto en el contenido y firma del poder, como la indicada en la rúbrica de presentación de la demanda coinciden entre sí, lo cual permite concluir que existe insuficiencia e imprecisiones respecto a la debida identificación de la profesional del derecho, generando la consecuencia jurídica de una indebida representación de la parte demandante, por cuanto el poder allegado no establece la identificación en debida forma de la profesional del derecho a la cual se le otorga el poder especial y, sumado a ello, la identificación de la profesional del derecho que suscribe la demanda NO coincide con las identificaciones contenidas en el poder otorgado a la profesional del derecho para instaurar la presente demanda de ejecución. Todo lo anterior permite inferir válidamente que existe una indebida representación de la parte demandante, por cuanto, se reitera, la profesional del derecho a la cual se le otorga poder especial para actuar NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE IDENTIFICADA para actuar en los términos y condiciones del poder conferido, lo cual configura la procedencia de la exceptiva consagrada en el numeral 4. del art. 100 del C.G.P.

### **3º.- *"Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales***

***o por Indebida Acumulación de Pretensiones***". Que de conformidad con el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P., resulta claro al manifestar que la falta de los requisitos formales, dentro de los cuales se encuentra el poder, el cual si no cumple los requisitos que deben cumplir los poderes especiales que trata el art. 74 del C.G. del P., torna en inepta la demanda, configurando la procedencia de la exceptiva denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

Que tal y como se advirtió en el acápite anterior, existen serias insuficiencias e imprecisiones contenidas en el poder especial otorgado por la parte demandante, habida cuenta que, se advierten diferencias entre el número de identificación de la profesional del derecho a quien se le otorgar el poder y quien suscribe este. Que eso permite concluir que es dable afirmar que se encuentra configurada la exceptiva consagrada en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., toda vez que se puede evidenciar la carencia de unos de los requisitos formales de la demanda, este es, el poder especial conferido para actuar, por cuanto carece del contenido básico que debe tener este instrumento, como el nombre y la debida identificación del apoderado, lo cual se puede advertir con la errada identificación del número de Cedula de Ciudadanía de la persona a quien se le otorga el poder, quien suscribe su aceptación y quien termina incoando la presentación de la demanda.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción propuesta, con fundamento en el Art. 100, numeral 5° del Código General del Proceso.

Corrido el traslado de ley, la parte actora se pronunció al respecto.

Para resolver se hacen las siguientes

## **II.- Consideraciones:**

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

**1º.** Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema

jurídico a resolver es determinar si dentro de la presente acción ejecutiva singular, se incurrió en error al librar el mandamiento de pago y debe de revocarse la decisión.

Establece el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, "*...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...*"

Con base en lo anterior, se tiene que solamente le corresponde al juzgado verificar en el presente recurso si el título valor aportado cumple con los requisitos formales establecidos para ellos.

Establece el Art. 709 del C. de Comercio: "*Contenido del pagaré. El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

De la revisión del pagaré por el cual se libró mandamiento de pago, se tiene que el mismo cumple con los requisitos formales establecidos en la norma en cita, ya que se avizora que la demandada MARIA ALEJANDRA CABRERA RUIZ, se compromete a pagar una suma determinada de dinero; se establece el nombre a quien se le debe pagar BANCO DE BOGOTA; se indica que debe ser pagare a la orden y se observa la fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2021, tal como los establece la norma en cita. Por lo que no es de recibido hacer pronunciamiento alguno sobre la carta de instrucciones, ya que no es el escenario idóneo para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 430 del CGP, ya que por recurso de reposición solamente se pueden alegar los requisitos formales del pagaré objeto de cobro y como se indicó el mismo cumple con todos los requisitos exigidos, por lo tanto, se negará el recurso interpuesto por la parte demandada.

Referente a las excepciones previas, se tiene que las mismas no atacan las

pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra que el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí referidas.

En el caso bajo examen, el despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada y que se encuentren taxativamente enunciadas en el artículo 100 citado, y denominada:

**2º "Incapacidad o Indebida Representación del Demandante o del Demandado".**

Tal como lo indica el recurrente, se tiene que efectivamente en el poder allegado se observa una incongruencia respecto al número de cedula de la apoderada de la entidad demandante, sin embargo, se estipula el número de la tarjeta profesional No. 181.739, siendo esté el documento idóneo que se exige para identificar a un apoderado judicial y pueda actuar en un proceso judicial, por lo que un error de transcripción en el número de la cedula no invalida el poder otorgado, ya que la persona que actúa, se encuentra plenamente identificada con el nombre y tarjeta profesional de abogado, confirmándose que se trata de la persona designada por el poderdante.

Ahora, respecto a que el poder no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 74 del CGP, que indica: "*Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*"

De la revisión poder allegado, se observa que cumple con los requisitos señalados, ya que el asunto se encuentra bien determinado y identificado, ya que se da poder para que "*...inicie y lleve hasta su terminación un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CONTRA Cabrera Ruiz María Alejandra, con identificación CC No. 1144092463, cc, tendiente a obtener el pago de la(s) obligación (es), incorporadas(s), en el(los) pagaré(s) número(s). Pagarés Nos. 1144092463...*"

Por lo cual, se tiene que en ningún momento ha existido una incapacidad o indebida representación de la parte demandante, como lo quiere hacer ver el recurrente.

**3º "Ineptitud de la Demanda Por Falta de los Requisitos Formales o Por Indebida Acumulación De Pretensiones".**

Esta excepción se cumple cuando se admitió o se libró mandamiento de pago sin que la demanda cumpliera con el lleno de los requisitos exigidos por la norma pertinente, o cuando se formulan pretensiones que por su naturaleza se excluyen entre sí.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora, expone en dicha excepción que el poder no cumple con los requisitos especiales señalados en el Art. 74 del CGP, siendo los mismos argumentos de la excepción anterior, por lo tanto, se le indica que revisado el poder el mismo cumple con todos los requisitos exigidos, tal como se indicó en la parte de arriba, toda vez que un error de transcripción en la cedula de la apoderada a la cual se le da poder, no lo invalida toda vez que se colocó el número de tarjeta profesional, siendo esté la identificación de las apoderados judiciales.

Por lo cual, se tiene que en ningún momento ha existido una ineptitud de la demanda, como lo quiere hacer ver el recurrente.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que las excepciones previas propuestas no pueden prosperar, como se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**Resuelve:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto interlocutorio No. 739 de fecha 23 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de "**INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**" y "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**", por los motivos expuestos la parte considerativa de este proveído.

**Tercero:** En consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite previsto para el presente proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00650-00
<b>Demandantes:</b>	OMAR ENRIQUE VALENCIA ANGULO. C.C. Nro. 16.764.467
<b>Demandado:</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.938-8
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3048
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda VERBAL, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora deberá aportar prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.
2. La ley 2213 de 2022 prescribe que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En la demanda presentada no se acredita la remisión de la misma al demandado, debiendo la parte demandante aportar la acreditación de dicho envío.
3. No se aportó el contrato de depósito de la cuenta de ahorros suscrito con la entidad demandada, documento que puede obtener el actor a través del derecho de petición.
4. Prevé el artículo 206 del CGP, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante solicita en sus pretensiones el reconocimiento de indemnización en los términos del artículo 206 del mentado Código General del Proceso, no obstante, omite aportar juramento estimatorio cumplidor de los requisitos a que hace referencia la norma, esto es, la discriminación razonada de los conceptos que comprende.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00656-00
<b>Demandante:</b>	CREDI TAXIS CALI SAS NIT: 900451516-8
<b>Demandado:</b>	NATHALIA OREJUELA CASTILLO C.C. 1059989019
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2941
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **CREDI TAXIS CALI SAS NIT: 900451516-8**, contra **NATHALIA OREJUELA CASTILLO C.C. 1059989019**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El certificado de tradición del vehículo objeto de Litis, no cumple con los requisitos que estipula el inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del C. General del Proceso, como quiera que la fecha de expedición supera el término de un mes.
- 2.- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las cuotas adeudadas y la fecha de causación de los intereses separadamente, así como el capital acelerado, ya que se trata de un pagaré por cuotas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00657 -00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS- NIT. 830.138.303-1
<b>Demandados:</b>	CONSUELO GRANADOS DE BURGOS CC.31240445
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2943
<b>Fecha:</b>	Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **CONSUELO GRANADOS DE BURGOS CC.31240445**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.999.961.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 00000000140876.

1.2.- Por la suma de \$7.651, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 07 de febrero de 2020 hasta el 15 de julio de 2022, contenidos en el pagaré Nro. 00000000140876.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.4.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.594.340.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 77202012827.

1.5.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.6.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería a la doctora **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, portador de la T.P # 368.912 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

08

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 158 Hoy 30 de Septiembre de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.